

RCU-SE-005-049-2019

## EL ORGANO COLEGIADO SUPERIOR

### CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 11, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad”;
- Que,** el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo”;
- Que,** el artículo 28 de la Constitución de la República del Ecuador, estipula: “La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente (...)”;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, literal L estipula: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá resolución motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. (...)”;
- Que,** el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Estado reconocerá a las Universidades y Escuelas Politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución”;

Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones, el gobierno y



gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte (...);

- Que,** el artículo 156 numeral 4 del ERJAFE dispone, "En ningún caso podrá la administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver la inadmisión las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos o manifiestamente carentes de fundamento. (...) ;
- Que,** el artículo 5 de la Ley Orgánica de Educación, determina en el literal a) como derecho de las y los estudiantes:
- a)** *"Acceder, movilizarse, permanecer, egresar y titularse sin discriminación conforme sus méritos académicos (...);"*
- Que,** el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: "El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República. En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas. Se reconoce y garantiza la naturaleza jurídica propia y la especificidad de todas las universidades y escuelas politécnicas";
- Que,** el artículo 47, primer inciso de la Ley ibidem, prescribe: "Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores y estudiantes (...);"
- Que,** el artículo 83 de la Ley Orgánica de Educación Superior, estipula: "Son estudiantes regulares de las instituciones del Sistema de Educación Superior quienes previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley, se encuentren legalmente matriculados";
- Que,** el artículo 84 de la LOES, prescribe: "Los requisitos de carácter académico y disciplinario necesarios para la aprobación de cursos y carreras, constarán en el Reglamento de Régimen Académico, en los respectivos estatutos, reglamentos y demás normas que rigen al Sistema de Educación Superior. Solamente en casos establecidos excepcionalmente en la normativa interna, un estudiante podrá matricularse hasta por tercera ocasión en una misma materia o en el mismo ciclo, curso o nivel académico";
- Que,** el artículo 87 del Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES, dispone: "la matrícula es el acto de carácter académico administrativo, mediante el cual una persona adquiere la condición de estudiante, a través del registro de las asignaturas, cursos o sus equivalentes, en un periodo académico determinado y conforme a los procedimientos internos de una IES. La condición de estudiante se mantendrá hasta el inicio del nuevo periodo académico ordinario o hasta su titulación";





**Que,** el artículo 90 del Reglamento Ibidem, prescribe: "Un estudiante que curse una carrera podrá retirarse voluntariamente de una o varias asignaturas cursos o sus equivalentes en un periodo académico ordinario, en el plazo definido por la IES, contado a partir de la fecha de inicio de las actividades académica. En caso de retiro, no se contabilizará para la aplicación de la regla de segunda o tercera matrícula.

En el cuarto nivel o de posgrado, el retiro voluntario podrá realizarse siempre y cuando no se haya cumplido más del treinta por ciento (30%) de las horas del componente de aprendizaje en contacto con el docente de la asignatura curso o su equivalente.

Los casos de retiro por situaciones fortuitas o de fuerza mayor debidamente documentadas que impidan la culminación del periodo académico, serán conocidos y aprobados por la instancia correspondiente en cada IES en **el momento que se presenten**.

En caso de retiro voluntario y retiro por caso fortuito o fuerza mayor, la matrícula correspondiente a esta asignatura, curso o su equivalente quedará sin efecto y no se contabilizará para la aplicación de lo establecido en el artículo 84 de la LOES referente a las terceras matrículas y el artículo 90 del presente instrumento

**Que,** el artículo 26 del Reglamento de Régimen Académico Interno de la Uleam, estipula: "Los estudiantes se matricularán por asignaturas. Un estudiante puede matricularse hasta en seis asignaturas, por periodo académico y para tener derecho a las mismas, debe cumplir con los requerimientos de la malla curricular de la carrera y las disposiciones del Reglamento del Régimen Académico del CES";

**Que,** el artículo 30 del Reglamento ibídem, determina: "Un estudiante que curse una carrera podrá retirarse voluntariamente de una o varias asignaturas, cursos o sus equivalentes en un periodo académico ordinario, en un plazo de hasta 30 días calendario contados a partir de la fecha de inicio de las actividades académicas, ingresando al Sistema de Gestión Académica.

El alumno que por situaciones fortuitas o de fuerza mayor debidamente documentadas, le impidan culminar su periodo académico, podrá solicitar su retiro de las asignaturas mediante solicitud al Decano de Facultad quien revisará y enviará al OCAS para su conocimiento y aprobación.

En caso de retiro voluntario y retiro por caso fortuito o fuerza mayor, la matrícula correspondiente a esta asignatura, curso o su equivalente, quedará sin efecto y no se contabilizará para la aplicación de terceras matrículas";

**Que,** el artículo 30 del Código Civil, prescribe: "Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.";





- Que,** mediante solicitud S/N de fecha 26 de febrero de 2019, suscrita por la señora Álava Guachamin Vanessa Elizabeth, con cédula de ciudadanía Nro. 171259807-5, ex estudiante de la carrera de Medicina, solicita al Dr. Leonardo Cedeño, Decano de la Facultad de Ciencias Médicas el retiro de la asignatura de Embriología del periodo académico 2013-2014 (2).
- Que,** mediante oficio No. 0327—3-19-FCM-D-DR-LCT, de fecha 01 de marzo de 2019, suscrito por el Dr. Leonardo Cedeño Torres, Decano de la Facultad de Ciencias Médicas, traslada la solicitud de retiro de asignatura de la señora Álava Guachamin Vanessa Elizabeth, al señor Rector Arq. Miguel Camino Solórzano, PhD.;
- Que,** mediante memorando No. ULEAM-R-2019-2053-M, de fecha 23 de abril de 2019, el Arq. Miguel Camino Solórzano, PhD., Rector de la Institución, traslada solicitud de la señora Álava Guachamin Vanessa Elizabeth, al Lcdo. Pedro Roca Piloso, PhD., Secretario General, para el análisis y resolución de los miembros del Órgano Colegiado Superior.
- Que,** ante sumilla inserta del señor Secretario General de la Universidad, a la CPA Mónica Burgos Valencia, analista de Secretaría General, mediante comunicación de fecha 06 de mayo de 2019, informa al Lcdo. Pedro Roca Piloso, PhD., Secretario General: “(...)

**ANÁLISIS DE PETICIÓN:** “La señorita **ÁLAVA GUACHAMIN**, presenta un oficio sin número de fecha 25 de febrero de 2019, dirigido al Dr. Leonardo Cedeño Torres, Decano de la Facultad de Ciencias Médicas, en el que indica que solicita eliminar las notas del periodo académico 2013-2014(2) en la carrera de Medicina, ya que tuvo que abandonar sus estudios por embarazo y lactancia, dice adjuntar certificado médico de amenaza de aborto, ecografía, partida de nacido vivo, como prueba de la verdad, para poder reingresar a la mencionada carrera.

Para el caso de la señorita **ÁLAVA GUACHAMIN**, ya existe la Resolución de OCS **RCU-S0-002-No. 0.34-2018**, con la que se procedió al retiro de todas las asignaturas del periodo académico 2014(1), en el que se indicaba lo siguiente: “...En 2014(1) obtiene matrícula en segundo nivel por tercera ocasión y reprueba el nivel. Hasta 2013(2) ya había reprobado con notas la asignatura de Embriología por tres ocasiones...”.

A pesar de configurarse en un caso fortuito o de fuerza mayor, la señorita **ÁLAVA GUACHAMIN**, no presentó la certificación médica por amenaza de aborto, que indica en su escrito. Además, de ser una petición extemporánea (periodo académico 2013-2014-2), en el periodo mencionado ya había perdido carrera por haber reprobado por tercera ocasión la asignatura de **Embriología**, culmina dicho periodo ya que aprueba dos asignaturas que son **Anatomía I** con 13.61 puntos y **Bioética** con 13.80 puntos, como lo demuestra el impreso que arroja el sistema histórico que se adjunta, la petición de retiro de asignaturas **no procede**, salvo el mejor criterio de los miembros del OCS.

- Que,** el tratamiento de este tema consta en el Orden del Día de la Sesión Extraordinaria No. 005-2019.





**Que,** una vez revisada la petición presentada por la señora Álava Guachamin y analizada la documentación que adjunta, se realizan las siguientes consideraciones:

1. La petición realizada por la señora en mención se encuentra fuera del plazo razonable, desde que se suscitó el hecho a la fecha de su presentación.
2. La petición de la señora Álava Guachamin es realizada no teniendo la condición de estudiante, conforme el artículo 87 del Reglamento de Régimen Académico aprobado por el CES.
3. La señora Álava Guachamin, reprueba la asignatura de Embriología en los periodos académicos 2012,2013 (1) y(2), por lo que de acuerdo al artículo 91 del Reglamento de Régimen Académico aprobado por el CES en concordancia con el artículo 84 de la LOES, tiene agotada la tercera matrícula.

Con las consideraciones realizadas y amparados en los artículos 87, 90 y 91 del Reglamento Académico aprobado por el CES en concordancia con el artículo 84 de la LOES y 156 numeral 4 del ERJAFE, inadmitir la solicitud de la señora Álava Guachamin Vanessa Elizabeth

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior, el Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES, el Estatuto y el Reglamento de Régimen Académico Interno,

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Dar por conocido el oficio No. 0327—3-19-FCM-D-DR-LCT, suscrito por el Dr. Leonardo Cedeño Torres, Decano de la Facultad de Ciencias Médicas, al que se adjunta la solicitud de la señora Álava Guachamin Vanessa Elizabeth, y demás documentos habilitantes de respaldo para la petición del retiro de asignatura.

**Artículo 2.-** Negar la solicitud de la señora Álava Guachamin Vanessa Elizabeth, por la consideraciones presentadas en la parte pertinente de la resolución.

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Arq. Miguel Camino Solórzano, PhD., Rector de la universidad.

**SEGUNDA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dra. Iliana Fernández Fernández, Vicerrectora Académica de la universidad.

**TERCERA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Decano de Facultad de Ciencias Médicas.

**CUARTA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a la estudiante Álava Guachamin Vanessa Elizabeth.

**QUINTA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Informática e Innovación Tecnológica





**SEXTA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al programador y analista de Secretaría General (Facultad de Ciencias Médicas).

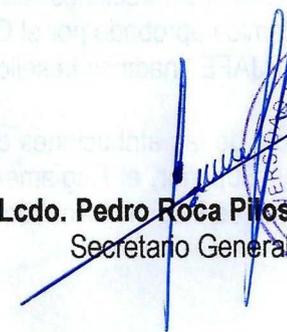
**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la página web de la Universidad.

Dada en la ciudad de Manta, a los siete (07) días del mes de mayo de 2019, en la quinta Sesión Extraordinaria del Pleno del Órgano Colegiado Superior.

  
  
**RECTOR**

**Arq. Miguel Camino Soforzano, PhD.**  
Rector de la Universidad  
Presidente del OCS

  
  
**SECRETARIO GENERAL**

**Lcdo. Pedro Roca Piñero, PhD.**  
Secretario General

Ab. Jessenia Espinoza Cedeño, Mg